ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-036/2021 y acumulados.

PROMOVENTES: Omar Alejandro Morales López y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO** mediante el cual: **a*)*** se declara **la improcedencia** de los juicios ciudadanos promovidos, porque este Tribunal Electoral sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada en primer lugar, por el órgano partidista y; ***b) se*** **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de que se incumple con el principio de definitividad.

#

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:** | Omar Alejandro Morales López, Octavio Morales López, Marco Antonio Martínez Proa, Isabel Sotomayor Barrionuevo, Alejandro Barbosa Loreto y Elvira Aguilar López. |
| **Responsable/Comisión Nacional/CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **Tribunal Electoral:****IEE:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Instituto Estatal Electoral. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **Comité Ejecutivo:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  |  |

# I. ANTECEDENTES.[[1]](#footnote-1)

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. PEL 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido[[2]](#footnote-2).

**1.3. Registro de candidaturas.** El IEE, aprobó la agenda electoral[[3]](#footnote-3) para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

**1.4. Solicitudes aprobadas.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

**1.5. Juicios ciudadanos.** el dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

| No. | Expediente | Actor/a |
| --- | --- | --- |
| 1. | TEEA-JDC-036/2021 | Omar Alejandro Morales López |
| 2. | TEEA-JDC-037/2021 | Octavio Morales López. |
| 3. | TEEA-JDC-038/2021 | Marco Antonio Martínez Proa. |
| 4. | TEEA-JDC-039/2021 | Isabel Sotomayor Barrionuevo. |
| 5. | TEEA-JDC-040/2021 | Alejandro Barbosa Loreto. |
| 6. | TEEA-JDC-041/2021 | Elvira Aguilar López. |
| 7. | TEEA-JDC-042/2021 | Omar Alejandro Morales López |

**5. Radicación y acumulación.** El cinco de abril, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se radicaron los expedientes antes referidos y se decretó su acumulación.

**II. CONSIDERANDOS**.

**2.1. Actuación Colegiada.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a las Magistraturas la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir los acuerdos necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[[4]](#footnote-4)”:

En tal consideración, este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo en virtud de que se trata de juicios ciudadanos promovidos por diversos actores en su calidad de miembros de un partido político, mismos que aducen una violación a su derecho político electoral de ser votados derivados de actuaciones emanadas del partido al que pertenecen y la posterior validación por parte del IEE.

**III. ACTOS IMPUGNADOS.**

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[[5]](#footnote-5)", los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que las y los promoventes esencialmente señalan en su demanda los agravios que a continuación se precisan:

| Expediente | Actor/a | Agravios. |
| --- | --- | --- |
| TEEA-JDC-036/2021 | Omar Alejandro Morales López | **a)** La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más *-personajes ajenos a MORENA*- de los estatutariamente permitidos.**b)** la CNE no cumple con los ordenamientos estatutarios de MORENA, ya que diversos candidatos no son afiliados al partido.**c)** No se exhibe la metodología y parámetros de los resultados de las encuestas que serían el umbral para otorgar candidaturas según la respectiva convocatoria.**d)** La asignación de un ciudadano como candidato a diputado al distrito local 08 que no cumple con las condiciones establecidas para ello. |
| TEEA-JDC-037/2021TEEA-JDC-038/2021TEEA-JDC-039/2021 | Octavio Morales López.Marco Antonio Martínez Proa.Isabel Sotomayor Barrionuevo. | **a)** La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más *-personajes ajenos a MORENA*- de los estatutariamente permitidos.**b)** La CNE no cumple con los ordenamientos estatutarios de MORENA, ya que diversos candidatos no son afiliados al partido.**c)** La selección y ponderación de perfiles a ocupar candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, ya que los candidatos seleccionados dentro de la planilla de candidatos uninominales son exactamente los mismos a la lista de candidatos plurinominales.**d)** La selección relativa a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional contraviene lo establecido en la norma interna de MORENA puesto que no se estableció un proceso de insaculación tal y como lo señala la norma interna. **e)** El IEE validó injustamente las postulaciones realizadas por MORENA, ya que no se cercioró que la documentación entregada por el partido en cita, cubriera los requisitos mínimos estatutarios. |
| TEEA-JDC-040/2021 | Alejandro Barbosa Loreto. | **a)** La ilegal designación del registro de la candidatura del distrito VII de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional que violentan el estatuto de MORENA.**b)** La responsable, dilató la publicación del dictamen, lo que no le permitió tener una adecuada defensa, y, señala que fue omisa en revisar los requisitos de elección de las y los candidatos, pues estos no cubren con el requisito de pre-registro y de militancia. **c)** Los registros emitidos por la CNE exhiben que más del 90% de candidatos son externos, violentando así el estatuto partidista. |
| TEEA-JDC-041/2021 | Elvira Aguilar López. | **a)** La ilegal designación del registro de la candidatura del distrito VII de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional que violentan el estatuto de MORENA.**b)** La responsable, dilató la publicación del dictamen, lo que no le permitió tener una adecuada defensa, y, señala que fue omisa en revisar los requisitos de elección de las y los candidatos, pues estos no cubren con el requisito de pre-registro y de militancia. **c)** Los registros emitidos por la CNE exhiben que más del 90% de candidatos son externos, violentando así el estatuto partidista. |
| TEEA-JDC-042/2021 | Omar Alejandro Morales López. | **a)** y **b)** La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más *-personajes ajenos a MORENA*- de los estatutariamente permitidos, además que diversos candidatos no son afiliados al partido.**c)** No se exhibe la metodología y parámetros de los resultados de las encuestas que serían el umbral para otorgar candidaturas según la respectiva convocatoria.**d)** No se acató en la designación de candidatos el acuerdo del INE por el que se aprueban los criterios para el registro de candidatos a diputados para el proceso electoral federal.**e)** La designación del candidato a diputado por el distrito VIII de Aguascalientes, no cumple con las condiciones establecidas para ello de acuerdo a las reglas establecidas. |

Con base en lo anterior, debe considerarse que, en el caso, las y los promoventes hacen valer en sus escritos de demanda actos atribuibles a la CNE y al IEE, sin embargo, los agravios relacionados con la autoridad administrativa local electoral resultan *inatendibles* en atención a que el supuesto perjuicio del que son objeto, primigeniamente parten de cuestiones y omisiones imputables a MORENA y que posteriormente, la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones validó de manera efectiva.

Es decir, la y los promoventes[[6]](#footnote-6) sostienen que el Consejo General incurrió en omisiones al validar las postulaciones realizadas por MORENA, ya que a su ver, este organismo debió cerciorarse que la documentación presentada por el partido contara con los requisitos mínimos estatutarios.

Sin embargo, si bien en el caso concreto, la y los promoventes se duelen de actos atribuibles al Consejo General, lo cierto es que no se plantean disensos encaminados a controvertirlos por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigen también, a evidenciar la ilegalidad de lo determinado por MORENA, por lo que se consideran inatendibles.

Expuesto lo anterior, se concluye que, en todos los casos citados, se tiene como causa común las decisiones intra partidarias, por lo que de modificarse éstas, afectarían los acuerdos tomados por el OPLE, de tal suerte que, a ningún sentido efectivo llevaría pronunciarse sobre los actos del Consejo General.

**IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

##

## Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que los presentes juicios ciudadanos **son improcedentes,** dado que este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las violaciones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauzan las demandas a la CNHJ de MORENA** a fin de que resuelva conforme a Derecho.

Esto, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

Al respecto, la Sala Superior[[7]](#footnote-7) ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

## Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

### **1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8) establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuandose agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas.**

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursosprevios son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos[[9]](#footnote-9), y 136, párrafo segundo, del Código Electoral[[10]](#footnote-10), señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA[[11]](#footnote-11), dispone que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: ***i.*** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ***ii.*** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; ***iii.*** **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia**, y ***iv.*** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

Por ende, **las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.**

### **2. Valoración**

**Improcedencia por falta de definitividad**.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de los recurrentes debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes**, **no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular[[12]](#footnote-12).

Además, ello no les genera un perjuicio en su pretensión, pues la afectación al derecho que alegan vulnerado puede ser reparado por el órgano partidista, en caso de asistirle razón.

Por otra parte, se estima que **las peticiones de salto de instancia son improcedentes**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, además de no actualizarse una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente los juicios ciudadanos.

A similares criterios arribó Sala Monterrey, al reencauzar el asunto SM-JDC-177/2021. En consecuencia, como las y los promoventes no agotaron de forma previa la instancia partidista, implica que **los juicios ciudadanos son improcedentes.**

**Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia**

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refieren un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal[[13]](#footnote-13).

Lo anterior, para que, en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: ***a)*** conozca los juicios ciudadanos presentados, a través del medio partidista correspondiente, ***b)*** resuelva las controversias planteadas en plenitud de jurisdicción y; ***c)*** sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación[[14]](#footnote-14).

Asimismo, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita las resoluciones y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx*; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicara alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

# V. ACUERDA

**Único.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conforme a lo precisado en el presente acuerdo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LSO AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y EN SU CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONSEJALIAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-28/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. [↑](#footnote-ref-5)
6. Octavio Morales López, Marco Antonio Martínez Proa e Isabel Sotomayor Barrionuevo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Derivado del análisis de Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (…)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (…)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 47.(…)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*a.* Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; *b.* Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; (…) *g.* Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; (…) *n.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; (…). [↑](#footnote-ref-11)
12. Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012> [↑](#footnote-ref-14)